



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Boccherini S.A.
Demandado	Inversiones Elugo S.A.S.
Radicado	05001-40-03-013-2021-00608 00
Auto	Interlocutorio No. 2182
Asunto	No repone

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el día 15 de julio de 2021, mediante el cual se Denegó mandamiento de pago respecto a las facturas MED 29390 y MED 29395, por no reunir los requisitos de ley.

Sustentó la apoderada, que las facturas reúnen los requisitos, como es la mención de ser factura de venta, la fecha de radicación y de vencimiento identificación de las mercaderías, plazo, nombre y domicilio del comprador.

Refirió que respecto a la constancia de entrega real y material, la sociedad demandante tiene su domicilio en Bogotá, tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal, por lo tanto, las mercancías se envían a través de empresas de transporte, en este caso la denominada Al Día Logística; entregas que se hicieron mediante las guías 2226-00023550 y 2226-00023570 de fecha 23 de septiembre de 2019, las cuales fueron recibidas por la señora Alejandra Caro del Grupo Jel, perteneciente a la sociedad demandada, por lo tanto la entrega o recibido se encuentra debidamente demostrada.

Solicitó que se reponga el auto que negó el mandamiento de pago.

Conociendo las inconformidades de la parte demandante, el Despacho advierte que no se repondrá el auto en cita, por lo que se pasa a exponer.

CONSIDERACIONES

De la factura cambiaria.

En atención a los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, son requisitos de la Factura, los siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora.*
- 2. La firma de quién lo crea*
- 3. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- 4. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio*
- 5. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- 6. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- 7. Fecha de su expedición.*
- 8. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- 9. Valor total de la operación.*
- 10. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- 11. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- 12. La fecha de vencimiento.*
- 13. La fecha de recibo de la factura.*
- 14. Estado de pago del precio”*

El Título Ejecutivo Complejo. Puede aducirse como título ejecutivo un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo. Debe entenderse que, con relación a la ejecución de obligaciones con base en varios documentos contentivos en su conjunto de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la doctrina y la jurisprudencia han consentido en establecer que se está en presencia de un **título ejecutivo complejo**, el cual: “*en realidad, no se confunde con el*

documento, mas sí con el derecho del acreedor. Ese derecho es uno y se compone de varios elementos... esos elementos pueden provenir de varios documentos. En ese caso se habla, por consiguiente, de título complejo”¹.

Por ello, debe entenderse que su confección real resulta de un conjunto documental con estrecha vinculación entre cada integrante, de tal manera que de ese cuerpo compuesto puedan predicarse los elementos propios de las acreencias ejecutables, traducidas finalmente en concurrencias obligacionales claras, expresas y exigibles.²

Problema jurídico: En el presente caso, el Despacho tendrá que determinar si de acuerdo con la Ley y la jurisprudencia, las facturas de venta allegadas al plenario prestan merito ejecutivo.

CASO CONCRETO

Para el presente asunto, se tiene que el objeto de inconformidad de la recurrente se halla en el hecho que el Despacho denegó el mandamiento de pago respecto a dos facturas MED 29395 y la MED 29390 con vencimiento el 7 de noviembre de 2019 y expedidas a cargo de la sociedad Inversiones Elugo S.A.S., pese a que las mismas reúnen la totalidad de los requisitos del artículo 774 del C. de Comercio y ley 1231 de 2008.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 422 del C. G.P. el cual señala que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”* se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documentos que formen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante”.

Por su parte, el artículo 772 del Decreto 410 de 1971, C. Co. modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 define la factura como *“un título valor*

¹Parra Benítez, Jorge. *Derecho Procesal Civil*. Medellín: Sello Editorial. 1ª edición 2010. p. 367.

²Ibíd.

que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”. Asimismo, la referida disposición exige que se libre en relación con los “bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

Los razonamientos anteriores permiten concluir que, para librarse mandamiento ejecutivo con fundamento en un documento, este debe cumplir con los requisitos descritos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y artículos 619 y siguientes del Código de Comercio.

En el presente caso, de entrada, se advierte que las -facturas de venta- allegadas como base de recaudo MED 29395 y la MED 29390 no reúnen los requisitos para ser consideradas como tal, pues se evidencia que no cumplen con el requisito de la norma comercial, como es, la firma y fecha de recibo de la factura y es que aunque se tuvieran en cuenta las guías de la empresa Al Dia Logística, que aduce la recurrente, de ellas tampoco se vislumbra la fecha de recibo de la factura, pues solo se lee el nombre de Alejandra Caro con su identificación, sin ninguna otra anotación.

Además, el Despacho, tampoco puede considerar las facturas de venta, MED 2395 y la MED 29390 adosadas al plenario como títulos complejos, toda vez que no se hace necesaria la existencia de otro documento, para deducir las obligaciones que acá se ejecutan, sino el cumplimiento de los requisitos legales para la existencia de un título valor o un título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no existe una norma que expresamente señale que los documentos -facturas de venta- deban ir en conjunto con algún otro tipo de documento que sustente la obligación, ya que estos documentos por si solos, deben cumplir con los requisitos que permitan librar mandamiento de pago.

Si la factura no cuenta con todos los requisitos, lo que además, puede tener incluso consecuencias tributarias, no podrá exigirse su pago, por eso es indispensable que reúna todas las exigencias de ley, por lo que para el caso concreto se considera que a la apoderada de la parte demandante no le asiste razón al impetrar el recurso ordinario de reposición, ya que analizadas nuevamente las facturas aportadas, se puede observar que las mismas no reúnen los requisitos del artículo 774 del citado estatuto, modificado por la

a Ley 1231 de 2008, el cual establece que *“La factura deberá reunir además de los requisitos señalados en el artículo 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

(.....)

2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (...)**”

A su vez, el inciso final del citado artículo indica que “la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura de venta, pero ésta perderá su calidad de título valor (...).

En tal sentido, la sanción que dicha ausencia amerita es la contemplada en el último inciso del art. 774 del Código de Comercio, cuyo tenor dispone que el documento perderá su carácter de título valor.

Por lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto que denegó el mandamiento de pago respecto a las facturas MED 29395 y la MED 29390, por las razones antes expuestas.

Segundo. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>190</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>11 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 A.M. Melisa Muñoz Duque La Secretaria
--

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

512f9aca0d2070c84a83faa8889de608e19ba3ef9595482688dd8eac4b0db047

Documento generado en 10/11/2021 11:14:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>